

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga diecinueve de agosto de dos mil veinte

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

R/do: 438-2019

D/te: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.ESP-TGI S.A. ESP.

D/do: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Proceso: SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO.

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. ESP, por intermedio de su apoderada judicial, solicita la ACLARACIÓN de la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) en el sentido que se corrijan los siguientes errores:

1. El numeral segundo (2º) de la parte resolutive de dicha providencia, el juzgado ordena la inscripción de la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria 300-12189 y el folio perteneciente al predio sobre el cual se declaró la servidumbre es el 315-12189.
2. Que el derecho de servidumbre se impone a nombre de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. ESP., toda vez en el numeral primero (1º) de la parte resolutive de la sentencia y en distintos acápite de la sentencia el nombre por error involuntario cambia y se puede presentar para confusión en un futuro.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso señala: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

(.)

“La providencia que resuelva sobre aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Pues bien, tiene la razón la parte demandante, al señalar que en algunas parte de la providencia se incurrió en erro en lo que respecta a su nombre y la matricula inmobiliaria donde se debe registrar la servidumbre, ya que en alguna parte quedo en nombre de la demandante como :“TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ES.TGI.S.A. ESP., y en la parte resolutive como “TRANSPORTADORA DE GS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI. S.A. ESP., cuando el verdadero nombre es TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A.ESP.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el número de la Matricula Inmobiliaria que debe soportar la servidumbre, en un aparte de la sentencia quedo con M. I. No. 320-12189 y en la parte resolutive quedo 300-12189, cuando la M.I. que debe soportar la servidumbre se identifica con el número 315-12189.

En consecuencia, procede la aclaración de la sentencia, en el sentido que se indicó líneas adelante.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) en el sentido que el verdadero nombre de la parte demandante es: "TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP-TGI S.A. ESP."

SEGUNDO: ACLARA en numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha, seis (6) agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido que el número de la Matricula Inmobiliaria que debe soportar la "SERVIDUMBRE DE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE" es la número 315-12189.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 20 de agosto de 2020